



RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

--- Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----

--- **VISTOS** para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión interpuesto, en contra de la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, relativa a la instancia de inconformidad interpuesta por la C. Liliana Meza Peña, representante legal de la sociedad civil denominada Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C., en contra del fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*; radicado con el número 0001/2018, en la cual se determinó DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO emitido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General Adjunta de Administración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el referido procedimiento licitatorio, así como el documento o formato denominado "análisis y evaluación técnica" que lo sustenta y sus consecuencias, únicamente por lo que respecta a la inconforme Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C. y al tercero interesado la empresa IMMER SAUBER, S.A. DE C.V., para el efecto de que se emita un nuevo Fallo apegado a derecho; y, -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, presentado el mismo día ante este Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social la C. Magdalena Tejeda Jiménez, quien en calidad representante Legal de la empresa IMMER SAUBER, S.A. DE C.V., presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades de esta instancia de control (fojas 1 a 12). -----

--- **SEGUNDO.-** Por oficio OIC/R/079/2018 del cuatro de diciembre del año en curso, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, remitió a esta Titularidad el referido Recurso de



revisión, así como el expediente de inconformidad número 0001/2018, para substanciación y resolución correspondiente (fojas 13 a 204). -

- - - **TERCERO.**- A través del proveído del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, esta Titularidad emitió acuerdo de prevención, mediante el cual se le solicitó a la recurrente que acreditara su personalidad jurídica con el original o copia fotostática del instrumento legal que acreditara el carácter con que se ostentaba, asimismo, se le requirió aclarar su escrito a través del cual interpuso el Recurso de Revisión precisando que partes o aspectos de la resolución impugnada pretendía combatir (fojas 205 y 206).

- - - **CUARTO.**- El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio OIC/288/2018 del cinco del mes y año de referencia, se notificó a la recurrente la prevención antes descrita, tal y como consta en el citatorio previo y en la cédula de notificación previo citatorio, del once y del doce de diciembre del año en curso, respectivamente, (fojas 207 a 209).-----

- - - **QUINTO.**- Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, presentado el mismo día ante este Órgano Interno de Control la C. Magdalena Tejeda Jiménez, en su carácter de Representante Legal de la empresa IMMER SAUBER, S.A. DE C.V., dio atención a la prevención decretada por esta Titularidad en Acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, relacionada con el Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control (fojas 210 a 220). - - - -

- - - **SEXTO.**- Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por atendida en tiempo y forma la prevención decretada por esta Titularidad, toda vez que la recurrente exhibió el original y copia simple para cotejo del instrumento público número 32,761 (treinta y dos mil setecientos sesenta y uno), constante en el libro ochocientos doce, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Benjamín Cervantes Cardiel, Notario Público número ciento sesenta y siete, en ejercicio en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el cual entre otras cosas consta que la C. Magdalena Tejeda Jiménez, es Administrador Único de la Empresa de mérito; y además, en su referido escrito del diecisiete de diciembre del año en curso, señaló la parte de la resolución impugnada que pretende combatir; por lo que se admitió a trámite el Recurso de Revisión presentado por ésta (fojas 221 y 222).-----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE
LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

TITULARIDAD DEL OIC

Inconformidad: 0001/2018
RECURSO DE REVISIÓN



- - - **SÉPTIMO.**- El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio OIC/295/2018 de esa misma fecha, se notificó a la recurrente la admisión a trámite del recurso de revisión que promovió, de igual forma se le notificó que se negaba la medida suspensiva solicitada en su escrito inicial, en virtud de que no se acreditó perjuicio al interés social o bien la contravención a las disposiciones de orden público, tal y como consta en el citatorio previo y cédula de notificación previo citatorio del diecinueve y del veinte de diciembre del año en curso, respectivamente, (fojas 223 a 225). - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre del año en curso, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la recurrente, dada su propia y especial naturaleza, las cuales se analizarán y valorarán conforme a derecho proceda en la presente resolución; determinación que se notificó a la recurrente a través de rotulón (fojas 226 a 228). - - - - -

- - - **NOVENO.**- Una vez integrado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de practicar o prueba por desahogar, por acuerdo del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo, ordenando se procediera a elaborar la resolución que en derecho corresponda (foja 229). - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **PRIMERO.**- Que el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, es competente para conocer del presente Recurso Administrativo de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 66, fracción IV y 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 3, 16, fracción V, 83, 85, 86, 91, fracción II, 92, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 18, del Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y 27 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

- - - **SEGUNDO.**- Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de



la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.-----

- - - **TERCERO.-** La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

(Por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, relativa a la instancia de inconformidad interpuesta por la C. Liliana Meza Peña, representante legal de la sociedad civil Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C., en contra del fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*; radicado con el número 0001/2018, en la cual se determinó *DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO* emitido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General Adjunta de Administración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el referido procedimiento licitatorio, así como el documento o formato denominado "análisis y evaluación técnica" que lo sustenta y sus consecuencias, únicamente por lo que respecta a la inconforme Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C. y al tercero interesado la empresa IMMER SAUBER, S.A. DE C.V., para el efecto de que se emita un nuevo Fallo apegado a derecho, misma que obra en los autos del presente expediente a fojas 14 a 34.

Esta autoridad revisora en términos del primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala; *"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto..."*; procede a examinar cada uno de los agravios del escrito del recurso de revisión en cuestión.-----

La recurrente presenta su inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, específicamente lo manifestado en el considerando VII, párrafo segundo y tercero, página 17, que a la letra dice: -----

"- - - Por tanto, como podrá apreciarse con meridiana claridad en las transcripciones anteriores, la convocante en ningún momento exigió a los licitantes que en su propuesta técnica describieran el



*proceso de limpieza de la alfombra con apego a las especificaciones de la marca "Interface", pues contrario a lo argumentado por la convocante, lo único que al respecto se les requirió fue que **entregaran e integraran en su propuesta técnica los procedimientos a seguir en la limpieza.** Es decir, lingüísticamente hablando no es lo mismo desarrollar que entregar e integrar, y si la convocante sólo exigió a los licitantes entregar e integrar en su propuesta técnica los procedimientos a seguir en la limpieza de la alfombra con apego a las especificaciones de la marca "interface", es inconcuso que asiste la razón a la inconforme que en esencia se duele de que la convocante desechó su propuesta basado en un aspecto que no fue requerido en la Convocatoria ni en el Anexo Uno o Anexo Técnico. ----- "*

*"En consecuencia, resulta ilegal el fallo emitido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección general Adjunta de Administración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el procedimiento relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL", por lo que en aras de salvaguardar las Garantías Constitucionales de **debido proceso y legalidad** que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo conducente es dejar sin efectos el Fallo emitido en el procedimiento licitatorio en comento, así como el análisis y evaluación técnica que lo sustenta y sus consecuencias, únicamente por lo que respecta a la inconforme **Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C.** y al tercero interesado la empresa **IMMER SAUBER, S.A. DE C.V.** para el efecto de que la convocante elabore un nuevo análisis y evaluación técnica y emita un nuevo Fallo apegado a derecho."*

Argumenta la recurrente como motivo de su escrito lo siguiente: -----

... "presente Recurso de Revisión en contra de la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2018, en virtud de que la misma causa agravio a mi representada, toda vez que de conformidad al fallo emitido el 29 de enero de 2018 mi representada resulto adjudicada en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. La-020VQZ0001-E16-2018 para la contratación del "Servicio Integral de Limpieza, jardinería y recolección de basura en las instalaciones que ocupan las sedes del CONEVAL", lo anterior toda vez que mi representada cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos requeridos en la Convocatoria. ----

De todos los requisitos solicitados, destaca el siguiente: -----

"El LICITANTE, deberá entregar en su propuesta técnica los procedimientos a seguir en la limpieza de cada uno de los materiales y acabados, referentes a la limpieza de pisos de mármol,



vinílica, parquet y el tratamiento necesario, apeándose a las especificaciones de la alfombra marca "interface"- -----

De lo anterior se observa que los interesados en participar en la Licitación deberíamos de entregar junto con la propuesta técnica los procedimientos a seguir en la limpieza de cada uno de los materiales y acabados, referentes a la limpieza de pisos de mármol, vinílica, parquet y otros similares de dureza y porosidad, además de considerar los materiales y el tratamiento necesario, apeándose a las especificaciones de la alfombra marca "interface", lo que implica que dentro de los procedimientos de limpieza deberíamos de tomar en cuenta el relativo a la limpieza de la alfombra considerando las especificaciones de la alfombra marca "interface", y para mayor claridad en el contenido del Anexo Técnico de la Convocatoria se considera la limpieza de la misma, en este sentido el desarrollo del procedimiento de limpieza de la alfombra resulta un requisito que cumplir. -----

Por lo que en atención a la Convocatoria de la Licitación, que constituye las bases en que se desarrollará el procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bases y requisitos que todos los participantes deberíamos de cumplir a efecto de determinar una propuesta solvente que garantizará las mejores condiciones para el Estado, en este sentido un requisito que formó parte de la Convocatoria fue el de la limpieza de la alfombra y cuyo procedimiento de limpieza debió entregar junto con la propuesta técnica, no puede dejarse solamente a una interpretación, sino a los requisitos efectivamente solicitados por la Convocante, tanto de forma expresa ya que dentro del cuerpo del Anexo la limpieza de la alfombra es parte medular de lo que requiere la Convocante, así como tacita, esto último tomando como base ciertos elementos de tipo contextual, que no necesariamente resulta necesaria su presencia que el resto de los componentes ya que los datos precisamente aportados son suficientes para que se comprenda que se está hablando en el caso particular de la entrega junto con la propuesta del procedimiento de limpieza de las alfombras.-----

(...)

En este tenor resulta en agravio de mi representada señalar que el fallo es ilegal, toda vez que éste se emitió de conformidad a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que si se requirió en la Convocatoria de la Licitación que se adjuntara el procedimiento de limpieza entre ellos el de la alfombra debiendo apearse a las especificaciones de la marca "interface", por lo que la o las propuestas que cumplieran con este requisito y los demás solicitados darían una propuesta o puestas solventes para adjudicar el contrato como fue el caso de mi representada.-----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE
LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

TITULARIDAD DEL OIC

Inconformidad: 0001/2018
RECURSO DE REVISIÓN



Aunado a que el contenido de la Convocatoria debe de verse de forma integral y no parcial, es decir, no puede quedarse solo en la interpretación de un párrafo sin analizar el contexto de la misma, por ejemplo, en la página 50 en el apartado CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REQUERIDO, se estableció lo siguiente: - - -

“El LICITANTE en su propuesta técnica deberá señalar y dar a conocer las características y procedimientos a utilizar en la prestación del servicio descrito en este Anexo Técnico, de acuerdo a los alcances que requiere el CONEVAL.” - - -

En este orden de ideas, es importante hacer referencia a los alcances que requiere el CONEVAL, el cual de acuerdo a la Descripción Específica del Servicio es el mantener aseadas las oficinas, salas de juntas, áreas comunes, comedor, sanitarios, archivos, bodegas, estacionamientos, azoteas y demás áreas incluyendo el mobiliario, equipo eléctrico, así como la recolección y separación de basura y trabajos de jardinería con la finalidad de preservar la imagen institucional y mantener en condiciones de higiene y salubridad las instalaciones del CONEVAL, y si una de ellas es mantener aseadas las oficinas en ellas se encuentra la limpieza de las alfombras y por ende debía entregarse junto con la propuesta el procedimiento de limpieza de alfombra, el cual se debía señalar y dar a conocer con las características y procedimientos a utilizar en la prestación del servicio.-----

Por lo que se concluye que los requisitos solicitados en la Convocatoria de la Licitación fueron claros y no dejan duda sobre la intención de lo requerido por la Convocante en especial a entregar el procedimiento a utilizar para la limpieza de la alfombra. - - -

En este sentido la autoridad resolutora no valoró en su totalidad lo solicitado en la Convocatoria y desestimó que entre los alcances del servicio se encontraba el de la limpieza de la alfombra considerando la marca de estas y en consecuencia que los que participamos en el procedimiento deberíamos entregar junto con la propuesta y dar a conocer los procedimientos respectivos, por lo que no se trata solo de una cuestión lingüística, sino en un hacer para los participantes en la licitación, situación que no hizo la inconforme y que pretendiendo satisfacer solo los intereses particulares de su empresa no garantizó las mejores condiciones para el Estado. -----

Aunado a lo anterior también causan agravio los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la citada Resolución, el PRIMERO, por declarar fundada la inconformidad, cuando la autoridad resolutora no valoró la Convocatoria en su conjunto, no considerando los alcances del Anexo uno Anexo Técnico en los cuales se encontraba la limpieza de alfombras, y el SEGUNDO conforme a las manifestaciones antes expuestas y que se relacionan con el Considerando antes citado. -----



Para acreditar su dicho, la recurrente ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-020VQZ001-E16-2018. - - - - -
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Fallo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-020VQZ001-E16-2018. - - - - -
- 3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a su representada. -

Al respecto, esta Titularidad mediante Acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas dichas pruebas, dada su propia y especial naturaleza, todo ello con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79 y 93, fracciones II y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo valor probatorio es el siguiente: - - - -

Ahora bien, del análisis de lo manifestado por la recurrente, del estudio de la resolución que se impugna y de las constancias que obran en autos de entre ellas, las pruebas ofrecidas por la recurrente, esta autoridad revisora determina que el agravio motivo del recurso que se resuelve es infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que, el requisito solicitado por la Convocante materia del fallo motivo del procedimiento de inconformidad el cual se encuentra descrito en la página 6 del Anexo Técnico o bien página 42 de la Convocatoria de la Licitación (foja 78), consistente en: "*EL LICITANTE, deberá entregar e integrar en su propuesta técnica los procedimientos a seguir en la limpieza de cada uno de los materiales y acabados, referentes a la limpieza de pisos de mármol, vinílica, parquet y otros similares de dureza y porosidad, además de considerar los materiales y el tratamiento necesario, apeándose a las especificaciones de la alfombra marca "Interface"...*"; es claro y preciso, respecto a que contiene dos acciones que son la de "*entregar e integrar*", no así describir o desarrollar, en lo referente al procedimiento de limpieza de la alfombra conforme a las especificaciones de la marca de "Interface", lo cual esta acción de desarrollar como se advierte de los requisitos antes señalados no se encuentra contemplada; dicho de otro modo y, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, esta autoridad



revisora reitera que, en efecto, la convocante únicamente requirió a los licitantes que **entregaran e integran**, siendo que, en ningún momento exigió como requisito que en su propuesta técnica se describiera o desarrollara dicho proceso de limpieza de la alfombra, pues en efecto, como se asentó en la resolución que se recurre lingüísticamente hablando no es lo mismo desarrollar que entregar e integrar.

Bajo esa tesitura, se reitera que el fallo emitido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General Adjunta de Administración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el procedimiento relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*, efectivamente resulta ilegal, ya que la convocante desecha la propuesta del "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C.", por un aspecto que no fue requerido en la Convocatoria ni en el Anexo uno o Anexo Técnico, lo cual tiene sustento en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por así disponerlos los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que a la recurrente le causan los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la citada Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se determina que es infundado, toda vez del estudio a la aludida resolución se advierte que previo a emitir los resolutivos en cuestión, la autoridad resolutora realizó el análisis y valoración jurídica tanto del informe previo, del informe justificado, de la Convocatoria y de su Anexo Técnico respectivo, concluyendo que la convocante rechazó la propuesta del inconforme por un requisito que no estaba establecido en los mismos, motivo por el cual declaró fundada la inconformidad presentada en contra del fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018 y, en consecuencia determinó dejar sin efecto el fallo emitido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General Adjunta de Administración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



CUARTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente, estas fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad derivando de ello las consideraciones de la presente resolución, en razón de lo siguiente: - - - - -

Las documentales públicas consistentes en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-020VQZ001-E16-2018, así como el acto de Fallo de dicha licitación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen al suscrito valor probatorio pleno para acreditar los hechos que quedaron establecidos en los Considerandos de la presente resolución en los términos que ahí quedaron consignados y, que evidentemente no favorecen en forma alguna a la recurrente, pues no sólo no desvirtúan la determinación contenida en la referida Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, sino que la acreditan y sustentan a plenitud, ya que por tratarse de documentos públicos y al no haber otros que pongan en duda su autenticidad, máxime que fueron ofrecidos por la misma recurrente, su contenido en efecto, resulta determinante para declarar la legalidad de la resolución materia de este recurso que se resuelve, así como para declarar infundados los agravios materia del presente recurso. - - - - -

Por último, en cuanto a la presuncional legal y humana, se estima que no es posible su análisis o valoración, ya que la oferente no señala, por una parte cuál es la disposición específica que contiene la presunción legal que pretende se aplique en este caso y, por otra parte, cuáles son los extremos (hechos conocidos) que desea relacionar, a fin de obtener el conocimiento de otro hecho, no conocido, del cual, vale decir, la oferente de la prueba no dice en qué estima su consistencia; siendo aplicable al efecto, la jurisprudencia número VII.2o. J/3, consultable con número de registro IUS 2229797, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, también visible en la página 112 del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE.- La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar”.



Así pues, se insiste en que dichas probanzas, lejos de aportarle beneficio alguno a su oferente, le resultan adversas en razón de que del estudio de los hechos probados con las constancias que obran en el expediente, solo confirman que se acreditó que la convocante desechó la propuesta de la sociedad civil Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C., por un requisito no contemplado en la Convocatoria ni en el Anexo Técnico de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*. -----

En conclusión, y de acuerdo con lo anterior esta autoridad determina confirmar la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, relativa a la instancia de inconformidad interpuesta por la C. Lilitiana Meza Peña, representante legal de la sociedad civil Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C., en contra del fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*; radicado con el número 0001/2018. -----

Por lo expuesto y fundado esta autoridad administrativa es de resolverse y se; -----

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se confirma la Resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control, relativa a la instancia de inconformidad interpuesta por la C. Lilitiana Meza Peña, representante legal de la sociedad civil Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C., en contra del fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VQZ001-E16-2018, para la contratación del *"SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS SEDES DEL CONEVAL"*; radicado con el número 0001/2018. -----

- - - **SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente a la recurrente y por oficio a la convocante.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE
LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

TITULARIDAD DEL OIC

Inconformidad: 0001/2018
RECURSO DE REVISIÓN



- - - Así lo acordó y firma el **L.A.E ALFREDO OCHOA MORA**, Titular del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.- - -

AOM/mml